



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2017.00473.00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COEDUMAG** contra **DARIS ELENA ARGOTE RICO, EDMUNDO CUELLO MENDIVIL y ANTONIA ELENA DAZA RIVAS** se procede a decidir lo que en derecho corresponde sobre los recursos de reposición y apelación que interpuso la señora **LILIAM ZULEMA MARTÍNEZ YANES** contra el auto dictado el 19 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo de la mejora construida sobre el bien inmueble 080-2229.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 de C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme. Tiene el interesado en proponerlo, un término perentorio de tres (3) días a partir de la notificación del pronunciamiento, excepto el caso de aquellos autos que se profirieran en audiencia o diligencia, evento este, en que se deberá interponer verbal e inmediatamente.

Se busca con este medio de impugnación que la misma autoridad que emitió una decisión tenga la oportunidad de revisarla, para darle la oportunidad de corregir el desliz en que se hubiera incurrido.

En el presente asunto, la inconformidad se dirige contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la mejora que se encuentra en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080 – 2229, ubicado en la K 19ª # 29C2 – 63 de esta ciudad, propiedad del Distrito de Santa Marta.

Como fundamento de su ruego la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES**, quien concurre por primera vez a esta causa, por intermedio de apoderada, a quien se le reconocerá personería para intervenir en este asunto, alega que ejerce la posesión real y material sobre el bien desde el año 2015, realizando trabajos de construcción para conformar su vivienda y el patrimonio de su familia, sobre la cual ha venido pagando el respectivo impuesto predial, por lo cual se encuentra a la espera que se inicie el proceso de titulación del mencionado fundo.

Por otro lado, expone que sobre el predio existe una anotación de embargo por jurisdicción coactiva, por lo cual sostiene que el embargo decretado en este asunto debe inadmitirse, toda vez que tiene prelación la cautela del fisco.

Finalmente, hace alusión a la facultad del juez de limitar los embargos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, al paso que invoca la aplicación del artículo 600 del Código General del Proceso, sobre la reducción de embargos o levantamiento de medidas por exceso, toda vez que al encontrarse consumado el embargo del salario de la demandada **DORIS ARGOTE RICO**, se genera un embargo en exceso.

Como pruebas aportó un ejemplar del contrato de compraventa sobre la mejora objeto de la medida cautelar y los documentos que dan cuenta del pago del impuesto predial sobre dicho terreno.

De acuerdo con la síntesis de los argumentos en que se finca la impugnación presentada por la apoderada de la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES**, es dable concluir que lo pretendido por la recurrente es obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto dictado el 19 de enero de 2023.

Lo primero que salta a la vista es que el recurso es presentado por una persona ajena a la relación procesal, lo que genera la cuestión de si la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES** está autorizada para cuestionar providencias dictadas al interior de un asunto en el cual no es parte.

En ese orden de ideas, es necesario estudiar lo relativo a la legitimación para impugnar la providencia bajo estudio, tópico frente al cual el doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra Derecho Procesal Civil General¹, explica:

“De lo dicho se desprende que se encuentran legitimados para hacer uso de los recursos establecidos en la ley las partes y demás intervinientes procesales que se sientan agraviados con una providencia judicial que, en su parecer, es equivocada, y por eso se justifica una revisión por el mismo juez o por otro de superior categoría, según el caso.”

¹ Universidad Externado de Colombia, junio de 2021

Así pues, si bien se reconoce que la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES** no ostenta la calidad de parte en este asunto, y que esta es la primera intervención que realiza en esta causa, su legitimación se encuentra dada por cuanto está alegando que es poseedora de la mejora embargada, lo que de suyo le genera vocación para intervenir en este asunto.

Empero, esa autorización para concurrir es limitada, de tal suerte que se encuentra restringida para debatir aquellas circunstancias que le incumben, sin que pueda sobrepasar sus facultades para entrar a debatir asuntos propios del litigio en cuestión, los cuales le son ajenos.

En reciente oportunidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², en sede de tutela realizó las siguientes precisiones en un caso cuyos contornos generales guardan simetría con los que ocupan la atención del despacho:

3.1.2. De otra parte, a la gestora no se le permitió recurrir el auto que dio por terminado el proceso y dispuso el levantamiento de la medida, ya que pese a que atacó esa providencia oportunamente el juzgado adujo que aquella no era «parte dentro del asunto de la referencia, por lo que no está legitimada en la causa para interponer recurso alguno» y que por tanto no había lugar a ningún pronunciamiento, violentando con ello su derecho a la defensa, pues había acreditado al interior del proceso ejecutivo hipotecario su legítimo interés en las actuaciones allí adelantadas, en cuanto demostró ser acreedora de Manuel Alexander Bedoya Valencia y haberlo demandado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, en donde se decretó precisamente el embargo del remanente de los bienes cautelados en el citado proceso civil.

De allí que no resultara justificado que el juzgador accionado ignorara las solicitudes presentadas por la tutelante bajo la excusa de que carecía de interés para actuar.

/.../

Así las cosas, si bien a la quejosa no le era dable intervenir a discreción en el pleito ejecutivo objeto de pronunciamiento para litigar sobre aspectos sustanciales que son del privativo resorte dispositivo de los extremos en pugna, sí le era factible en este caso particular, dado que detenta interés en participar del debate procesal que pueda suscitarse en torno a las cautelas en él adoptadas en razón del embargo de remanente que le fue reconocido.”

En ese orden de ideas, el despacho oirá los reclamos de la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES**, exclusivamente con relación a los asuntos que le atañen, lo que conduce a no analizar los argumentos consistentes en la existencia de una prelación de embargo de naturaleza coactiva, así como lo atinente a la facultad para limitar los embargos por exceso.

² STC4979-2020 del 30 de julio de 2020, M. P., Luis Alonso Rico Puerta

Así las cosas, corresponde estudiar lo relativo a la calidad de poseedora alegada por la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES**, y para ello, debe precisarse que con el recurso de aportaron sendos documentos, consistentes en un *“contrato de compraventa de bien inmueble”*, así como los recibos de impuesto predial, con los que busca acreditar la posesión alegada.

En lo atinente a la calidad de poseedor, si bien se ha considerado que la prueba testimonial se erige como la más apta para demostrar dicha condición, esta no resulta ser el único medio probatorio a través del cual se puede traer al juzgador el conocimiento de aquella situación; por cuanto la ley no restringe el medio probatorio en este sentido. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Para demostrar judicialmente que entre una persona determinada y cierto bien se ha establecido una relación de hecho, por virtud de la cual aquella ha ejercido sobre éste actos materiales de uso, conservación y transformación sometándolo al ejercicio del derecho real de propiedad, que es así que ordinariamente corresponden dichos actos, el derecho probatorio no exige prueba específica; y si bien los medios más adecuados para demostrar la posesión son el testimonio y la inspección judicial, no por eso puede decirse que estos sean los únicos, o que, como lo pregona la sentencia aquí impugnada, la confesión del demandado sea medio probatorio inidóneo o ineficaz.”³

Entonces, la parte interesada cuenta con libertad probatoria para llevar al juez al convencimiento en cuanto a que sobre sí pesa la calidad invocada.

Y auscultado el legajo, se observa que como material demostrativo exclusivamente se aportaron un ejemplar del contrato de compraventa sobre la mejora objeto de la medida cautelar y los documentos que dan cuenta del pago del impuesto predial sobre dicho terreno, los cuales resultan ser actos equívocos de posesión y no conducen a este despacho a obtener la certeza sobre la calidad alegada.

De otro lado, no puede perderse de vista que el Código General del Proceso regula de forma detallada los carriles para invocar la calidad de poseedor en esta clase de litigios.

En efecto, de un lado, se cuenta con el artículo 597, numeral 8, relativo al incidente para levantamiento del embargo, el cual confiere la posibilidad de elevar tal pedimento al *“tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro”*, así como también otorga ese beneficio al *“tercero poseedor que haya esto presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial”*, señalando en ambos casos la senda adecuada.

³ Casación Civil, sentencia de junio 16 de 1982.

A su turno, el canon 596 de la misma obra dispone los pasos a seguir para quien en la diligencia de secuestro manifieste su oposición alegando la calidad de poseedor, para lo cual se remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 309 de la misma obra.

A la luz de estas disertaciones, debe la señora **LILIAM ZULEMA MARTINEZ YANES** emplear los carriles idóneos para lograr la declaración que persigue, motivo por el cual no es posible acceder a lo deprecado.

Lo anterior conduce a despachar de forma negativa la reposición planteada. Y, en atención a que se presentó de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, por estar consagrado expresamente como pasible de alzada en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, el auto que resuelva sobre una medida cautelar.

Por secretaría se impartirá el trámite que la ley impone para la apelación de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No reponer el auto dictado el 19 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de la mejora construida sobre el inmueble con matrícula 080-2229, al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COEDUMAG** contra **DARIS ELENA ARGOTE RICO, EDMUNDO CUELLO MENDIVIL y ANTONIA ELENA DAZA RIVAS**.
2. Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada.
3. Por secretaría se impartirá el trámite que la ley impone para la apelación de autos.
4. En su oportunidad procesal se remitirá el expediente digital al Superior para lo de su competencia.
5. Reconocer personería a la abogada Irina Margarita Cartagena Villar, como apoderada de la señora Liliam Zulema Martinez Yanes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA